

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

ASUNTO: Tiempo de servicios prestados para acceder a la excedencia voluntaria por interés particular.

MATERIA: Situaciones administrativas.

FECHA: 01/12/17 y 11/06/18

Nº: 17_3

CONSULTA:

Se consulta, por un lado, acerca de la posibilidad de disfrutar de una excedencia voluntaria por interés particular por parte de un funcionario interino al servicio de una universidad pública.

Por otro lado, se consulta acerca de la posibilidad de computar el tiempo de servicios previos para obtener la excedencia voluntaria por interés particular.

En aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública y del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, le ha sido reconocido el tiempo de servicios prestados como funcionaria en prácticas, además, el tiempo de servicios prestados como personal eventual, todos ellos desempeñados con anterioridad a su nombramiento como funcionaria de carrera.

RESPUESTA:

A) Respecto de la primera cuestión, relativa a la posibilidad de disfrutar de una excedencia voluntaria por interés particular por parte de un funcionario interino, se informa lo siguiente:

El artículo 2.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de: *"e) las Universidades Públicas"*.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

Se refiere en su escrito a la posibilidad de que un "funcionario interino" pueda disfrutar de la excedencia voluntaria por interés particular.

El artículo 10 del TRLEBEP define a los funcionarios interinos como aquellos que *"por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las circunstancias"* que se indican en ese artículo.

En cuanto al régimen aplicable a los mismos, el apartado 5 del citado artículo 10 dispone que *"a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera"*.

En principio, en el Título VI del TRLEBEP, rubricado "Situaciones administrativas", define las mismas en referencia a los funcionarios "de carrera".

Así, tanto el artículo 85, que enumera tales situaciones administrativas, como el artículo 89, que recoge las modalidades que puede adoptar la excedencia, se refieren a los funcionarios de carrera.

Concretamente, respecto de la situación de excedencia voluntaria por interés particular, el apartado 2º del artículo 89 reconoce esta situación a "los funcionarios de carrera".

Por tanto, se entiende que un funcionario interino no puede pasar a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

B) Respecto de la segunda cuestión, relativa a la toma en consideración de los servicios previos prestados en la Administración a los efectos de la solicitud de una excedencia por interés particular, se informa lo siguiente:

El artículo 89 del TRLEBEP prevé en su apartado 1.a) la situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 89 los funcionarios de carrera podrán obtener esta excedencia:

“cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores. No obstante, las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer una duración menor del período de prestación de servicios exigido para que el funcionario de carrera pueda solicitar la excedencia y se determinarán los períodos mínimos de permanencia en la misma”.

Por su parte, el artículo 16.2 del Reglamento de Situaciones Administrativas, aprobado por el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, que se mantiene en vigor en lo que no contradiga al TRLEBEP, establece que “para solicitar la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud”.

La Comisión Superior de Personal, en Acuerdo de 13 de julio de 1995, por el que fija los criterios de aplicación del Reglamento de Situaciones Administrativas, considera como servicios computables a efectos de la concesión de la excedencia voluntaria por interés particular, entre otros:

“a) Los prestados como funcionario de carrera, funcionario en prácticas, funcionario interino, personal eventual, bajo contrato laboral o administrativo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social. (...)”

Por tanto, se entiende que, a efectos de la concesión de la excedencia voluntaria por interés particular, será posible computar todos los servicios prestados antes indicados, incluyendo tanto los prestados desde su nombramiento como funcionario en prácticas, como los prestados como personal eventual.